

Robo agravado

Sumilla. No resulta necesaria, en esta instancia, realizar una nueva determinación judicial de la pena impuesta contra el encausado, ni del monto de la reparación civil fijada.

Lima, dos de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia conformada del doce de mayo de dos mil dieciséis, que condenó a Carlos Francisco Guerrero López como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Shelly Joseline Huarcaya Flores; y le impusieron seis años de pena privativa de la libertad efectiva, fijaron en trescientos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

EXPOSICIÓN DE AGRAVIO RECURSAL

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas doscientos cincuenta y cinco, instó a que se anule la pena impuesta al procesado en la sentencia recurrida, y alegó que debe incrementarse por lo siguiente:

1.1. El procesado, en el acto oral, manifestó encontrarse arrepentido pero como se observó en dicho acto, su actitud no era la de un arrepentimiento.

1.2. Se acogió a la conclusión anticipada del proceso y aceptó los hechos cometidos, pero por una situación estrictamente procesal.

1.3. No se consideró los criterios valorativos como: la naturaleza de la acción, los medios empleados y la extensión del daño causado.

1.4. La pena impuesta resultó benigna frente a los elementos atenuantes como la conformidad procesal, cuyos efectos solo permiten reducir la pena en un sétimo, y que el grado de tentativa, la condición de agente primario no justifican los seis años de pena impuesta.

1.5. El monto de la reparación civil, no es suficiente para cubrir el daño extrapatrimonial causado, ya que existió daño físico y moral en la perjudicada, por lo que correspondería aumentar a quinientos soles.

HECHOS IMPUTADOS

SEGUNDO. Fluye del dictamen acusatorio de fojas ciento ochenta y siete, que el doce de mayo de dos quince, a las veinte horas con veinte minutos, aproximadamente, cuando la perjudicada SO PNP Joseline Shelly Huarcaya Flores caminaba por las inmediaciones de la cuadra cuatro de la avenida Los Incas-Cercado de Lima, en forma sorpresiva y por la espalda se le acercó el procesado Guerrero López con la finalidad de empujarla, acción con la cual la agraviada perdió el equilibrio cayendo al suelo, resultando lastimada su rodilla, empeine y tobillo, situación que aprovechó el encausado para despojarla de su teléfono celular y tratar de huir. Pese a ello, la agraviada inició su persecución y logró alcanzarlo y recuperar su teléfono móvil; no obstante, el encausado empezó a forcejear nuevamente con la agraviada a quien la agredía físicamente en diferentes partes del cuerpo, pero apareció un patrullero, quienes apoyaron a la perjudicada y condujeron al encausado a la Comisaria del sector.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Para la determinación judicial de la pena, consideramos:

3.1. Nuestra Constitución Política, en interpretación conjunta de sus artículos 200¹, último párrafo y 2, inciso 24, literal d², reconoce al principio de proporcionalidad de las penas como un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad. Dicho reconocimiento lo recoge también el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal, el cual se refiere a la proporcionalidad de las sanciones: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho", al prohibir con ello algún exceso en la imposición de penas.

3.2. El Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, en su fundamento veintidós, establece que —para los que se acojan al procedimiento a la conclusión anticipada del juicio oral— se debe

¹ Último párrafo, del artículo 200, de la Constitución Política: "Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo".

² Artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución Política: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté precisamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con penas no previstas en la ley".

considerar una disminución de la pena menor a un sexto de la pena concreta, teniéndose en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que rodearon la comisión del delito.

3.3. Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, prescribe que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar el magistrado, quien debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales, que permiten imponerle una pena prudencial en atención a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena.

CUARTO. En el caso concreto se aprecia que:

4.1. El delito materia de condena es el de robo agravado, en grado de tentativa, previsto en el artículo 189, inciso 2, primer párrafo, del Código Penal, que prevé una sanción: "[...] no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad".

4.2. Existe circunstancias atenuantes privilegiadas como el hecho que el delito quedó en grado de tentativa³, el agente al momento de los hechos tenía veinte años de edad⁴, encontrándose dentro de los alcances de la responsabilidad restringida, lo que implica que la pena a determinarse sea por debajo del tercio inferior, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral tres, del Código Penal.

4.3. A ello se aúna el hecho que el inculpado se acogió a la conclusión anticipada del proceso, correspondiéndole el beneficio de la reducción de la pena a imponer.

4.4. Además y al amparo de lo establecido en el numeral 1, del artículo 45, del Código Penal, dicha cantidad debe ser disminuida prudencialmente en atención a las carencias sociales del recurrente, quien tenía tercer año de instrucción secundaria y se laborada como operador de limpieza⁵.

³ Véase acta de entrega de fojas 14.

⁴ Véase ficha RENIEC de fojas 18.

⁵ Véase generales de ley de fojas 45.

4.5. En ese sentido, la pena ha sido graduada en función a las circunstancias atenuantes tal como lo ha fijado el Superior Tribunal; es así que no resulta necesaria, en esta instancia, realizar una nueva determinación judicial de la pena contra el encausado Carlos Francisco Guerrero López, corresponde desestimar el presente recurso en este extremo.

QUINTO. Respecto a la reparación civil, se advierte que la agraviada recuperó el bien materia de despojo, no existe en autos documento alguno que acredite la afectación física y/o psicológica que alega el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad, por lo que este Supremo Tribunal considera que el monto impuesto de reparación civil impuesto cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del doce de mayo de dos mil dieciséis, que condenó a Carlos Francisco Guerrero López como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Shelly Joseline Huarcaya Flores; y le impusieron seis años de pena privativa de la libertad efectiva, fijaron en trescientos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

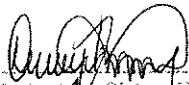
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO
BA/wcpm/ojtf

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY


Diny Yuraniela Chávez Veramendi
Secretaria (a)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA